

ACTA N° 326 /22. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, República Argentina, a los doce (12) días del mes de agosto de 2022, siendo las 14:00 horas, en el marco del proceso caratulado "**Villegas, Sebastián Andrés s/ Jurado de Enjuiciamiento**" (Expediente N° 68 - JE), se reúne el Jurado de Enjuiciamiento (JE), integrado para esta reunión puntual (artículos 12, 41 y concordantes, Ley N° 1565) por la señora Diputada María Laura Du Plessis, el señor Diputado Eduardo Sergio Daniel Fernández y los Abogados Matriculados designados por la Honorable Legislatura Provincial, Dres. Simón Julio César Hadad -titular- y Nicolás Lupetrone -primer suplente-; y asistidos -como Secretario- por el Dr. Joaquín A. Cosentino -a pedido de los integrantes del JE- (artículo 3, Ley N° 1565).

Se deja constancia que el presente acto se lleva a cabo en el Salón de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, participando los Dres. Simón Julio César Hadad y Nicolás Lupetrone vía zoom.

Abierto formalmente el acto, se pone a consideración de los nombrados el planteo de recusación con causa formulado a fs. 62/66 y,

CONSIDERANDO:

1. El Dr. Sebastián Andrés Villegas recusa a los Dres. Evaldo D. Moya, Alfredo A. Elosu Larumbe y Roberto G. Busamia, en el entendimiento que la imparcialidad y objetividad de los nombrados estaría afectada. En ese sentido, enfatiza que los jueces recusados habrían demostrado tener una idea preconcebida sobre la cuestión a resolver.

Dice que lo expuesto se evidenciaría en el dictado del Decreto N° 17/22, el Acuerdo N° 6148/22 y la providencia de fecha 15/06/22.

Con respecto al Decreto N° 17/22, alega que se habría omitido aplicar el artículo 35 del Reglamento de Sumarios del Poder Judicial, y que la orden emitida habría sido producto de una idea subjetiva del Tribunal Superior de Justicia.

En relación al Acuerdo Administrativo N° 6148/22 -antes mencionado-, esgrime que las afirmaciones efectuadas determinan que el Tribunal Superior habría examinado, evaluado y concluido su decisión respecto a la situación denunciada por el Sindicato de Empleados Judiciales, incurriendo en prejujamiento.

Denuncia que resulta arbitrario que sean los mismos jueces quienes nuevamente se expidan como integrantes del Jurado de Enjuiciamiento, omitiendo la garantía del debido proceso legal en su perjuicio. También cuestiona que no se acompañara ningún informe de las licenciadas en psicología que entrevistaran al personal del juzgado.

Por último, en lo atinente a la providencia de fecha 15/06/02, afirma que no debieron admitirse las actuaciones, dado que conforme el artículo 18 de la Ley N° 1565, aquellas debieron ser archivadas por la Comisión Especial.

Luego de citar antecedentes de la Corte Suprema de Justicia que entiende aplicables al caso, peticona el apartamiento de los mencionados integrantes del Jurado de Enjuiciamiento, a fin de asegurar la garantía del debido proceso legal.

2. Conferida la vista a los Sres. miembros del Jurado recusados, emitieron los informes pertinentes (artículo 12, Ley N° 1565), conforme constancias de fs. 77/80. Todos ellos solicitaron el rechazo de la recusación planteada y explicaron los motivos por el que entienden que no corresponde su apartamiento del proceso.

3. En primer lugar, es necesario aclarar que el examen de las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento N° 1565 habilita a

Expediente N° 68 - JE
"Villegas, Sebastián Andrés s/ Jurado de Enjuiciamiento"

resolver el planteo recusatorio con los actuales integrantes del JE; excluyendo de dicha tarea, claro está, a los miembros aquí objetados.

En efecto, si bien el artículo 41 de la Ley de Enjuiciamiento N° 1565 fija como regla que "... El Jurado de enjuiciamiento sesionará siempre en pleno y se pronunciará por mayoría absoluta de sus miembros ...", esa misma norma trae como excepción "... los casos expresamente previstos por esta ley ...".

Y es precisamente en el Capítulo III de la Ley N° 1565 (más concretamente en el artículo 12, referido a la recusación) en donde se verifica el quiebre de tal principio general, pues frente a la paridad numérica de integrantes, derivada de la lógica autoexclusión del miembro recusado, la norma establece que "... El voto del presidente será decisivo en caso de empate ...".

Es claro entonces que el espíritu de la ley es que el planteo de recusación lo aborde el mismo Jurado de Enjuiciamiento a través de los miembros no cuestionados, sin que sea necesario participar de esta decisión a eventuales subrogantes para llegar al número total de siete miembros. Ello así, siempre que la decisión se adopte por la mayoría absoluta de sus miembros.

Dicha interpretación, además, se ajusta al trámite de las recusaciones del modo en que lo dispone el Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén, cuyas normas son aplicables supletoriamente a este tipo de procesos (cfr. artículo 42, CPPN y 46, Ley N° 1565).

Cuadra indicar que bajo el mismo signo interpretativo fueron resueltas por parte de la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento temáticas análogas, sin necesidad de acudir a la integración plena de ese cuerpo colegiado (vgr. Acta N°

103, 03/02/21, "Lorenzo, Leticia s/ Jurado de Enjuiciamiento"); e idéntico criterio han seguido las Salas Jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia (cfr., entre muchas otras, Resoluciones Interlocutorias N° 6400/08 "Zanga c/ CPE", del registro de la Secretaría de Demandas Originarias, y N° 120/08 "U.O.C.R.A. c/ Cámara de la Construcción", del registro de la Secretaría Civil).

4. El instituto de la recusación y excusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad del juez o tribunal al tiempo de resolver.

Dicha salvaguarda, derivada de las garantías de debido proceso y defensa en juicio, se encuentra reconocida en la Constitución nacional (artículos 18, 33 y 75, inciso 22) y consagrada expresamente en la legislación internacional incorporada al bloque de constitucionalidad federal, luego de la reforma constitucional de 1994 (artículos 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). En igual línea, se encuentra amparada en nuestro texto constitucional provincial (artículos 19, 27, 58 y 63).

No obstante, no debe perderse de vista que la pretensión de apartamiento para intervenir en el trámite, importa un acto de suma trascendencia institucional en el marco de un procedimiento de especial naturaleza política.

Ello determina que las causales que se invoquen deben ser interpretadas y aplicadas con la prudencia y rigor intelectual que impone su excepcionalidad restrictiva, pues, en virtud de ellas, el miembro recusado queda sustraído y liberado de la obligación que le da el carácter de la función para la cual fue designado. Por tal razón, las causales que

Expediente N° 68 - JE
"Villegas, Sebastián Andrés s/ Jurado de Enjuiciamiento"

se invoquen deben ser fundamentadas de manera expresa, seria, categórica y precisa.

Como primer punto, y en lo que atañe a la garantía del juez imparcial que se invoca como vulnerada, resulta útil recordar la consolidada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual no corresponde aplicar al juicio político un estándar tan riguroso como el que se desarrolla en sede judicial, pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejujuicio o presunto interés en la destitución del funcionario llevaría a desintegrar el órgano establecido por la Constitución para efectuar el control entre los poderes, bloqueando el apropiado funcionamiento del sistema al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el ordenamiento vigente, sea porque cualquier modo alternativo de reemplazo que se hubiera elegido podría ser tachado de inconstitucional, o fuera por impedir derechamente la constitución del órgano (cfr. Fallos: 314:1723; 332:2504; 341:512, 342:744 y 344:1936).

También corresponde tener presente que, según el estándar aplicado por la Corte Suprema a casos sustancialmente análogos, no cualquier intervención anterior del juzgador genera, automáticamente, una afectación a la garantía de imparcialidad; ni siquiera en las causas penales, pues "... como se subrayó en el precedente *Dieser*' [Fallos: 329:3034] (...) es relevante examinar en cada caso la calidad de la resolución o interlocutorio que dio lugar a la intervención anterior que se invoca como determinante del apartamiento pretendido'. En igual sentido, en Fallos: 342:744 '*Frois*', se señaló que 'la mera circunstancia de que una persona haya intervenido previamente en el procedimiento no implica, automáticamente, un prejujuicio que exija apartarse en todos los casos del conocimiento ulterior del asunto.

Eventualmente (...) será la naturaleza y amplitud de la intervención, o las expresiones utilizadas al dictar la resolución preliminar, las que podrían dar lugar a considerar que el tribunal ha comprometido irremediablemente su imparcialidad para juzgar el caso ..." (Fallos: 339:1463, CSJ 1497/2019/RH1 y sus citas).

5. Aplicando estas directrices al supuesto que aquí nos convoca, entendemos que el planteo vinculado a la supuesta afectación de la garantía de imparcialidad con motivo de la integración del Jurado con tres jueces del Tribunal Superior de Justicia, carece de fundamentación suficiente.

Es que, evaluando la naturaleza y calidad de cada una de las actuaciones previas que denunció el Dr. Villegas, se constata que en ninguna de esas oportunidades se ha realizado una valoración plena de su conducta o una toma de posición sobre su culpabilidad.

El procedimiento hasta aquí llevado a cabo se ajusta al sistema diseñado por la Constitución provincial y la Ley de Enjuiciamiento N° 1565, que claramente deslinda las facultades de investigar, acusar y juzgar en la Comisión Especial, Fiscal y Jurado de Enjuiciamiento, y prevé, obviamente, una composición diferenciada para cada estamento. En definitiva, la intervención anterior de los recusados en la faz administrativa ejerciendo funciones de superintendencia, no impide su posterior actuación como integrantes del Jurado de Enjuiciamiento.

En este punto, es preciso tener en cuenta que no cabe suponer la inconsecuencia ni la falta de previsión del legislador (cfr. Fallos: 325:1731, 326:1339 y 345:244, entre otros), de modo que si se hubiere querido resguardar la garantía de imparcialidad con ese especial celo, excluyendo la intervención de los Vocales del Tribunal de Justicia cuando

Expediente N° 68 - JE.
"Villegas, Sebastián Andrés s/ Jurado de Enjuiciamiento"

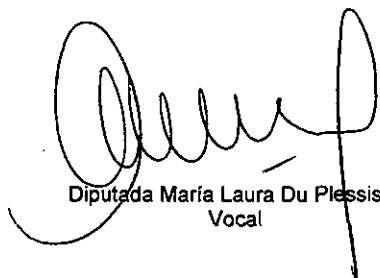
hubieren suscripto actuaciones administrativas de cierta vinculación al caso sometido a estudio, así se hubiera previsto en la Ley, lo que no se desprende de la literalidad de la norma (cfr. artículo 2, Ley N° 1565).

Igual línea de razonamiento ha seguido la Corte Suprema, al señalar que "... corresponde desestimar la queja si la intervención inicial de los miembros de la corte local - disponiendo la instrucción del sumario administrativo y posteriormente la remisión de las actuaciones al Consejo de la Magistratura para que inicie el trámite de remoción- se enmarca en el contorno del ejercicio de las funciones de gobierno o superintendencia propio del máximo tribunal provincial y no fue demostrado que incurriera en la afectación palmaria de la garantía de defensa en juicio que invoca el recurrente ..." (Fallos: 341:512).

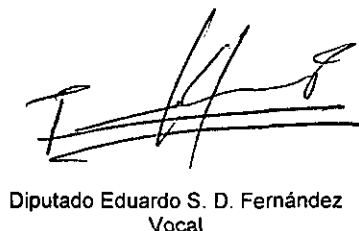
En consecuencia, consideramos que corresponde rechazar el planteo deducido por el Dr. Villegas y mantener la integración del Jurado de Enjuiciamiento con los miembros recusados.

Por todo ello, el Jurado de Enjuiciamiento, **RESUELVE: I. RECHAZAR** la recusación con causa deducida por el Dr. Sebastián Andrés Villegas en contra de los Dres. Evaldo D. Moya, Alfredo A. Elosu Larumbe y Roberto G. Busamia y, en consecuencia, mantener la integración de este Jurado de Enjuiciamiento con los nombrados. **II. SOLICITAR** al señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento que convoque a una nueva reunión del Jurado de Enjuiciamiento, a fin de tratar los restantes planteos realizados por el enjuiciado y a los fines previstos por los artículos 18, 19 y concordantes de la Ley N° 1565. **III. ORDENAR** registrar esta decisión y notificarla tanto al enjuiciado como a los restantes miembros del Jurado de Enjuiciamiento.

No siendo para más se da por finalizado el acto, previa lectura de la presente en alta voz por sus integrantes, ratificando sus integrantes el contenido de la misma, firmando el acta ante el actuario quienes se encuentran presentes, quien certifica el acto.



Diputada María Laura Du Plessis
Vocal



Diputado Eduardo S. D. Fernández
Vocal

Dr. Nicolás Lupetrone
Vocal -vía zoom-

Dr. Simón Julio César Hadad
Vocal -vía zoom-



Joaquín A. Cosentino
Secretario